

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 12 doce días del mes de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente número **245/19-A**, relativo a la queja iniciada de manera oficiosa por este Organismo, derivado de la nota publicada en el periódico "XXXX", en cuyo título se lee: "XXXX", así como la publicación realizada en redes sociales titulada: "XXXX" y; posteriormente, ratificada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios a sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

Se inició queja con motivo de las notas tituladas: "XXXX" y "XXXX" ambas publicadas en redes sociales, la cuales fueron ratificadas en su momento por XXXX y en la que informó que fue inicialmente privado de su libertad parte de elementos de Policía Federal quienes a su vez lo golpearon, posteriormente señaló que la autoridad federal lo puso a disposición de elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato, quienes también lo agredieron físicamente cuando arribaron a separos municipales.

### CASO CONCRETO

#### Antecedentes

a) La presente queja dio inicio derivado de las notas publicadas en el periódico "XXXX" y de un portal de la red social denominada "XXXX", el 20 veinte de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en los que relataron hechos relativos a que un joven de 23 veintitrés años de edad se encontraba en estado de *coma* en el Hospital General de León, Guanajuato, y que dicha condición fue originada por agresiones físicas que recibió por parte de policías.

Así mismo, en fecha 21 veintiuno de agosto de 2019 dos mil diecinueve, personal de este Organismo acudió al Hospital General de León, Guanajuato, en donde se entrevistó con XXXX, quien ratificó la queja iniciada de manera oficiosa por esta Procuraduría, y señaló que fue sabedor de que su nieto XXXX fue trasladado de la Delegación de Policía Municipal a ese nosocomio, presentando varias lesiones entre las cuales se encuentra un daño renal y alteraciones físicas visibles en sus extremidades.

Posteriormente, en fecha 3 tres de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, XXXX aludió su deseo de continuar con la queja, de manera general externó la intervención de autoridades federales y municipales en su queja.

Concretamente precisó que en fecha 9 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, iba caminando cuando se percató que en la calle se encontraba una patrulla de la Policía Federal, ante lo cual decidió correr por que presentaba aliento alcohólico y señaló que la autoridad federal le dio alcance, momento en el que comenzaron a revisarlo, caminó y nuevamente lo detuvieron; asimismo, refirió que en ese intervalo tres policías federales le dieron patadas y golpes en las piernas, brazos y tórax, le colocaron las esposas presionando sus muñecas para lastimarlo, después lo tumbaron al piso cayendo boca abajo instante en el que un policía le pone el pie en su cabeza, flexionan sus pies hacia atrás y con una chicharra le dieron toques eléctricos arriba del coxis.

Del mismo modo señaló que los Policías Federales llamaron a Policías Municipales de León, Guanajuato, para que lo trasladaran a la Delegación, y dijo que en el momento que la autoridad municipal lo abordó en la caja de la patrulla, éste perdió el conocimiento y que al llegar a la delegación recobró el mismo, además señaló que lo cargaron entre varias personas, a quienes (sin estar seguro) consideró eran *preventivos* y aludió que tenía los ojos vendados con un suéter, sin embargo, pudo observar que cuando llegó a un lugar que denominó *la jaula* un policía preventivo (municipal) lo golpeó en el rostro (mejilla) y ojo izquierdo, así como en el cuello (sin saber de qué manera), agregó que volvió a quedar inconsciente y que cuando despertó se encontraba en una celda cobijado, aseguró que no lo revisó ningún médico y que no tuvo audiencia de calificación. Por último, indicó que en la mañana le cuestionaron *cómo estaba* y fue revisado por un médico, momento en el que lo trasladaron al Hospital General.

Es bajo lo anterior, que esta Procuraduría se pronuncia por hechos clasificados como:

#### **Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**

#### Consideraciones Previas

El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

El derecho a la integridad personal se encuentra previsto en el artículo 1º, párrafo primero y 19 última parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero reconoce que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse” y el segundo precepto reconoce que “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Ahora bien, el artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que: “... no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos...al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal...la prohibición de la desaparición forzada y la tortura...”

El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la tesis constitucional siguiente:

*“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho 48/92 a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”<sup>1</sup>*

A nivel internacional, se considera que en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

#### **Fondo del asunto**

La parte lesa indicó ante este Organismo que elementos adscritos a la Policía Federal lo agredieron físicamente el día 9 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, acciones que consistieron en golpes y patadas en piernas, brazos y tórax, además de darle toques eléctricos en el coxis y apretarle muy fuerte las esposas cuando se las colocaron, así también, indicó que lo tiraron al piso donde uno de los agentes federales colocó el pie en su rostro y le flexionó las piernas. Posteriormente – dijo- arribaron policías municipales de León, quienes lo subieron a su patrulla y al arribar a la Delegación municipal tenía vendado los ojos con un suéter, lo cargaron entre varios, señalando que en el momento que llegó a la *jaula* fue golpeado por un elemento en el rostro y cuello, agregó que no le realizaron audiencia de calificación y no fue revisado por un médico.

Al respecto, es dable señalar que esta Procuraduría remitió el desglose de la queja presentada por el doliente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en cuanto a los hechos en los que intervinieron los agentes de policía federal, toda vez que tales acontecimiento exceden la competencia territorial de este Organismo atentos a lo estipulado por el artículo 7º, 8º, 16 y 25 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

#### **En ese tenor, se analizará los hechos atribuidos a la autoridad municipal.**

Siguiendo con el análisis que nos ocupa, el Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad, licenciado Benjamín Gallo Carrillo, se remitió al parte informativo, de fecha 9 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, así mismo, aseguró que los elementos que participaron en la detención del quejoso fueron el policía Esperanza Luz González Ramírez y Juan Ramón Delgado Ruiz. En la citada documental (foja 169) el policía municipal Juan Ramón Delgado Ruiz apuntó haber presentado ante el Juez Cívico en turno a una persona que se identificó como XXXX, por infringir el artículo 10 fracción II del Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato, toda vez que el oficial adscrito a la Policía Federal José Manuel Gómez Martínez quien se encontraba con tres elementos de dicha corporación a cargo de la unidad 16963, tenían *sometido* a dicha persona por infringir dicha fracción, apuntaron que lo presentaron sin lesiones visibles.

Ahora bien, los elementos de policía municipal Esperanza González Ramírez y Juan Ramón Delgado Ruiz, son coincidentes en sus comparecencias respecto a que el día 9 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, siendo aproximadamente a la 01:45 una cuarenta y cinco horas, recibieron un reporte vía radio de cabina en el cual les

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

informaban que en la calle Río Verde de la colonia las Margaritas, existía una riña campal, indicaron que al llegar al lugar, se percataron que se encontraban elementos de la Policía Federal, quienes tenían a una persona en el piso boca abajo, esposado, con sus piernas dobladas, indicaron que uno de los policías tenía su pie pisando el pie de esa persona y agregaron que los policías federales solicitaron apoyo para trasladar a esa persona a la delegación por una falta administrativa consistente en que iba discutiendo con otras personas, precisándole que las otras corrieron, indicaron que tras esta manifestación abordaron a la persona quien dijo llamarse XXXX a la patrulla municipal y que percibieron que presentaba aliento alcohólico, trasladándolo a separos municipales.

Así mismo, fueron acordes en referir que desde que tuvieron contacto con la persona detenida se percataron que se encontraba inquieto y alterado, lo cual también ocurrió cuando arribaron a la Delegación de Seguridad Pública del Municipio de León, Guanajuato.

A literalidad cada uno de ellos indicó:

Esperanza Luz González Ramírez:

*“...el día 09 de agosto del 2019 siendo aproximadamente las 01:45 de la madrugada yo me encontraba con mi compañeros de nombre Juan Ramón Delgado Ruiz patrullando sobre Bulevar Carranza de esta ciudad íbamos a bordo de la una unidad 156 que está a camioneta tipo pick up de la marca XXXX línea XXXX, recibimos un reporte vía radio de cabina en el cual nos informaban que en la calle Río Verde esquina con Río Frio de la colonia las Margaritas de esta ciudad se reportaba una riña campal, por lo cual nosotros nos aproximamos a verificar el reporte a /legar al lugar eran como las 01:50, y lo primero que tuvimos a /a vista fue a una unidad de Policía Federal tipo pick up con número 16963, así mismo refiero que vi a cuatro elementos de Policía Federal quienes iban uniformados con pantalón de asalto...vi que dos de estos Policías Federales tenía a una persona de sexo hombre en el piso boca abajo y con sus manos hacia atrás esposado y sus piernas doblado de sus rodillas, quedando sus pies hacia atrás, asimismo refiero que uno de los policías federales con su pie estaba pisando el pie de esta persona detenida...esta persona detenida...se estaba moviendo y gritaba "háganme el paro", en eso se acercan dos policías Federales con nosotros y nos piden el apoyo para trasladar a esta persona a la delegación sur y presentarlo ante el juez cívico por una falta administrativa...le pregunte que cual era la falta administrativa que había cometido esta persona y me dijo al ir en su recorrido observaron a esta persona discutiendo con otras personas, los cuales al ver la unidad comenzaron a correr descendiendo de su unidad y dándole alcance únicamente a la persona que tenían en el piso, por lo que yo documento los hechos como el nombre de sub-oficial y de la unidad federal, por lo que entre un policía federal y Juan Ramón levantan a esta persona le quitan las esposas y la abordan a mi unidad siendo la 156 precisamente en la caja ahí. Juan Ramón le coloco las esposas a esta persona con las manos hacia atrás, quiero **mencionar que en el lugar estaba oscuro y no pude percibir si traía lesiones**...me entreviste con él, le pedí su nombre, y me dijo que se llamaba XXXX...durante esta entrevista percibí que XXXX traía aliento alcohólico, durante la entrevista no se quejó de algún dolor, si estaba alterado se movía de un lado para otro...yo me subí a la unidad para conducirla y Juan Ramón se fue en la caja cuidando a XXXX, por lo que me dirijo a la delegación sur presentándolo ante el juez cívico...llegamos a delegación como a las 02:05 o 02:10 horas, ahí se le comento al juez cívico que la persona detenida venía alterada mismo que nos pidió que no le quitáramos las esposas hasta estar adentro en barandilla, XXXX ingresa por su propio pie a barandilla y Juan Ramón y yo nos esperamos para la audiencia con el Juez Cívico...”*

Juan Ramón Delgado Ruiz, agregó haberse percatado que el detenido tenía una mejilla color rojizo:

*“...el día 09 de agosto del 2019 siendo aproximadamente las 01:40 o 01:45 de la madrugada yo me encontraba patrullando sobre las calle Venustiano Carranza y Río Santiago de la colonia La Luz de esta ciudad así mismo refiero que iba a bordo de la una unidad 156 en compañía de mi compañera Esperanza González Ramírez, por lo que al ir circulando recibimos un reporte vía radio de cabina en el cual nos informaban que había una riña campal sobre la calle Río Verde de la colonia las Margaritas de esta ciudad, por lo cual nosotros nos dirigimos a esta calle y al arribar serian como la 01:50 horas de la madrugada me percate que se encontraba estacionada sobre esta calle Río Verde una unidad de Policía Federal siendo una camioneta tipo pick up con número económico 16963, así mismo refiero que vi a cuatro elementos de Policía Federal quienes iban uniformados con camisola de trabajo de color oscuro...tenían a una persona del sexo hombre en el piso boca abajo y con sus manos hacia atrás esposado y sus piernas doblado de sus rodillas, quedando sus pies hacia atrás, así mismo refiero que uno de los policías federales con su pie estaba deteniendo los pies del detenido para que este o se moviera y estuviera controlándolo, por lo que desciendo de la unidad en compañía de Esperanza, ahí veo que la persona detenida se estaba moviendo y gritaba...nos entrevistamos con dos policías Federales pregunto qué había pasado, uno de los policías Federal...se había detenido a esta persona por una falta administrativa que había cometido, ya que esta persona estaba discutiendo con otras dos personas, los cuales al ver la unidad comenzaron a correr y solo se le dio alcance a esta persona que tenían en el piso, por lo que nos piden el apoyo para trasladar a esta persona a la delegación sur y presentarlo ante el juez cívico por esta falta administrativa, uno de los policías federales me pide mis esposas para quitarles las esposas de ellos al detenido y colocarle las mías, una vez que le colocan mis esposas en sus manos hacia atrás, el policía federal y yo lo levantamos del piso y lo subimos a mi unidad 156 precisamente en la caja, quiero **manifestar que cuando levantamos a esta persona detenida vi que en uno de sus cachetes traía rojizo**... así mismo refiero que en ese momento Esperanza entrevisto a esta persona y le dijo que se llamaba XXXX...que durante la entrevista con Esperanza percibí que XXXX traía aliento alcohólico, durante la entrevista no se quejó de algún dolor, si estaba alterado ya que decía que lo soltaran, Esperanza se subió a la cabina para conducir la unidad y yo me fui en la caja con él, quiero manifestar que en trascurso a la delegación XXXX me aventaba patadas pero no me daba golpes, de hecho se movía de un lado para otro, e intentaba quitarse las esposas jalándolas el mismo, como queriéndolas romper, al llegar a la delegación sur como a las 02:05, ahí se le comento al Juez Cívico que la persona detenida de nombre XXXX venía alterado, ahí se nos dijo que les dejáramos las esposas en barandilla por lo alterado que estaba, posteriormente los custodias ingresan a XXXX con el medico de turno de la delegación y lo esperamos para la audiencia siendo Esperanza y yo, ya una vez en la audiencia el juez cívico nos pidieron los datos de la detención para ingresarlos al sistema, ahí en la audiencia el Juez Cívico entrevista a XXXX y este le contestaba las*

*preguntas, en ningún momento se quejaba de algún dolor solo decía que le hicieran el paro en dejarlo salir, por lo que una vez que termina la audiencia nos retiramos y continuamos con nuestro patrullaje...”*

Por lo que hace a la integridad física del quejoso, se constató que presentó lesiones momentos posteriores a su detención y que además el Juez Cívico en turno Víctor Quiroga Mares, requirió su traslado al Hospital General de León, Guanajuato, pues el médico adscrito a la Delegación municipal consideró necesario que recibiera atención de segundo nivel; circunstancias que quedaron confirmadas con las siguientes documentales, mismas que se asentarán de manera cronológica, a saber:

- Examen médico XXX de fecha 9 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, realizado a las 02:20 dos horas con veinte minutos, por el médico adscrito a la delegación de Secretaría de Seguridad Pública, XXXX, en el que asentó que el quejoso presentaba las siguientes lesiones:
  - Contusiones- Cráneo Región frontal derecha: eritema de 3x5 cm con edema.
  - Contusiones- Hemicara derecha: heritema de 3x10 cm con edema de región malar.
  - Contusiones- Hombro derecho: Eritema de 2x5 cara anterior.
- Examen médico XXX de fecha 9 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, realizado a las 07:28 siete horas con veintiocho minutos, por el médico adscrito a la delegación de Secretaría de Seguridad Pública, XXXX, en el que asentó que el quejoso presentaba las siguientes lesiones:
  - Contusiones- Hemicara Derecha: Reciente
  - Contusiones- Hemicara Derecha: Reciente
  - Contusiones- Hombro derecho: Reciente
  - Escoriaciones- Antebrazo derecho: Reciente
  - Escoriaciones- Antebrazo izquierda: reciente

Así mismo, el médico en mención anotó que posterior a realizar la revisión médica del quejoso y tras considerar las referencias del doctor que lo valoró a su ingreso (02:20 dos horas con veinte minutos) determinó que recibiera atención médica de segundo nivel, esto es traslado al Hospital General, además de que el paciente presenta síntomas de alarma, pues se lee:

*“...Es valorado el detenido...según refiere el médico de guardia en completo estado de ebriedad y probable consumo de cristal. Llegó agresivo y se mantuvo esposado... en el momento actual se observa diaforético con una frecuencia cardíaca de 140 latidos por minuto T.A. 110/70 F.R. 32x minuto...al interrogatorio refiere no recordar que consumió pero manifiesta que es taquicardia. Intoxicación por cristal...”*

- Oficio XXXX/2019 de fecha 9 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Juez Cívico en turno, licenciado Víctor Quiroga Mares, mediante el cual le requirió al Director General del Hospital General de León, brindara atención médica necesaria a XXXX (quejoso). (Foja 189)

Por tales motivos, este Organismo solicitó a la directora del Hospital General de León, Guanajuato, el expediente clínico del quejoso, del cual se desprende que, en efecto, al ser ingresado en fecha 9 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, presentaba lesiones visibles en su integridad, además que tras la valoración médica por parte de la médica adscrita al área de urgencias, determinó que el paciente presentaba intoxicación, en el siguiente contexto:

*“...IDX INTOXICACIÓN ETÍLICA enremisoon, intoxicación por cristal pble lesión de túnel carpiano. Acidosis metabólica...”*

Así mismo, se confirmó que el quejoso presentó una lesión renal, alteración que surgió a consecuencia a toxicomanías, lo anterior atentos a lo apuntado en la hoja de impresión diagnóstica de medicina interna suscrita por los doctores XXXX y XXXX (foja 34), pues se lee:

*“...Impresión diagnóstica.  
1.- lesión renal crónica agudizada secundaria a toxicomanías  
2.-Hiponatremia isoosmolar, euvolemica isotónica  
3.- Anemia normocitica normocromica grado ide la OMS  
4.- Acidosis Metabólica  
5.- Hiperlactatemia  
6.- Cervicalgia...  
Comentario. Paciente con insuficiencia renal crónica por solventes es frecuente en nuestro medio se valorará el estado ácido base así como la reversibilidad el problema...”*

Así mismo, se toma en consideración que en la carpeta de investigación XXX/XXX, se desprende el informe previo de lesiones número XXX/XXX, realizado por el Perito Médico Legista, XXXX, quien asentó que XXXX a la exploración física presentó lo siguiente:

*“...Intoxicación por metanfetaminas.  
1. En base a la revisión de expediente clínico presenta un diagnóstico de lesión renal crónica agudizada secundaria a toxicomanías, al ingreso presentó intoxicación aguda por metanfetaminas. Sobredosis de anfetaminas. Rabdomiólisis (destrucción muscular por intoxicación). Lesión renal aguda (debido a la intoxicación)*

Contusiones con temporalidad de 12 a 15 días de evolución:

2. Zona equimótico excoriativa, en proceso descamativo, con aumento de volumen moderado, que mide 20x2 centímetros, localizada en toda la circunferencia de la muñeca derecha, con características producidas con un objeto metálico por sometimiento.

3. Zona equimótico excoriativa, en proceso descamativo, que mide 18x2 centímetros, localizada en toda la circunferencia de la muñeca izquierda, con característica de la producidas con objeto metálico por sometimiento.

4. Equimosis de forma irregular, color café, con aumento de volumen moderado, que mide 15x7 centímetros, localizada en la cara lateral del brazo derecho.

5. Equimosis de forma irregular, de color café, con aumento de volumen moderado, que mide 8x5 centímetros, localizada en la cara interna del pie derecho.

Quemaduras con características de las producidas por electricidad, con temporalidad de 12 a 15 días de evolución:

6. Herida por quemadura en proceso descamativo, que mide 6x4 centímetros, localizada en toda la región del coxis a la derecha de la línea media posterior...

CONCLUSIONES...II. Clasificación Médico legal: las lesiones que sí pusieron en peligro la vida y tardan en sanar MAS de quince días. (Por la intoxicación por drogas de abuso y la lesión renal crónica agudizada producida por las drogas de abuso, producidas por lesión marcada con el número uno). El resto de las lesiones se clasifican como de las lesiones que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar HASTA quince días. (Foja 253)

De tal suerte, se acredita con las documentales públicas previamente descritas que el quejoso presentó lesiones en su integridad física que guardan relación con la mecánica de los hechos que indicó al presentar su queja, es decir, que fue golpeado en sus extremidades y tórax, haberle apretado las esposas, así como darle toques eléctricos en el coxis, además de haber recibido golpes en el rostro, así mismo, se confirmó que presentó una lesión renal crónica, alteración que fue ocasionada por intoxicación aguda por el consumo de metanfetaminas.

Ahora bien, esta Procuraduría a efecto de acreditar los hechos atribuidos por la parte lesa, solicitó al Juez Cívico General de León, Guanajuato, Miguel Ángel López Pérez, los archivos electrónicos relativos a cuando el quejoso arribó a la Delegación Municipal; así al realizar la inspección de dichos documentos, se apreció que la parte lesa no ingresó a las citadas instalaciones cargado por otras personas ni vendado de los ojos con un suéter, incluso no se aprecia que haya recibido golpes o un mal trato por parte de las personas que se encontraban en el lugar, pues se observó lo siguiente:

*“...19:45 **se abre la reja de color gris y una persona sale de ella caminando** con las manos hacia atrás y en la manos trae una prenda de vestir de color oscura, una persona que viste de color oscuro camina con esta persona por el pasillo hasta al lado derecho desapareciendo de la toma, en el minuto 24:30 se observa a las persona vestidas de color oscuro y a la otra persona que lleva sus manos aras con una prenda de vestir que caminan por este pasillo y se detiene en frente de una barra, donde están por varios minutos, en el minuto 26:35 se retiran estas personas desapareciendo de la toma... ingresa a esta habitación una persona vestida de color negro quien lleva agarrado de sus manos a otra persona del sexo hombre el cual lleva las manos atrás y una prenda de vestir en color oscura, esta persona que tiene las manos atrás dialoga con la persona de camisa azul y la mujer y el hombre se acercan a esta persona las personas observa a este persona de su cara le apunta en su cacheta de su lado derecho, entre el hombre y la mujer le levanta la camisa para ver su estómago, la mujer le desabrocha su camisa para que se aprecia el pecho de la persona, le descubren los hombros y le apuntan al hombro derecho, le comienza abrochar la camisa a la persona, una vez hecho lo anterior la persona de camisa azul dialoga con la persona que lleva sus manos atrás quien se agacha y se hace hacia un lado y otro en varias ocasiones, la mujer y el hombre de vestimenta oscura agarra a este persona de la mansos atrás siendo del hombro y de la manos que están atrás de él, por lo que al minuto 24:24 salen de esta habitación caminando la persona que lleva sus manos atrás, el hombre y la mujer de vestimenta oscura los cuales llevan tomado se sus manos a esta persona, en la habitación se quedó la persona de camisa azul por unos momento ya que posteriormente se sale de esta habitación...”*

En esta tesitura, es de ponderarse que el de la queja, si bien señaló que fue agredido físicamente por un policía municipal cuando se encontraba en las instalaciones de policía municipal, también es cierto que los archivos electrónicos demuestran situaciones diversas a las narradas por el quejoso, que no confirman su versión respecto al modo en que suscitaron los hechos, además se resalta el hecho de que el quejoso al ratificar la queja, indicó que previo a tener contacto con la autoridad municipal fue severamente agredido por policías federales, al decir:

*“...entre tres policías federales me comenzaron a golpear en las piernas, brazos y tórax, con golpes y patadas, posteriormente me colocan las esposas y las aprietan muy fuerte las esposas en ambas manos ya que me arroja muy fuerte y presiono las muñecas muy fuertes, me tumban al piso cayendo boca abajo con las manos hacia atrás un policía federal me coloca su pie en mi cabeza y mis pies me los flexionan hacia atrás y con una chicharra me dieron toques eléctricos arriba del coxis...”* (Énfasis añadido)

Lo cual permite inferir que el tipo y magnitud de alteraciones físicas acreditadas en la superficie corporal de XXXX, pudieron haber tenido génesis a consecuencia de los golpes que recibió por parte de la autoridad federal que tuvieron el primer contacto con el quejoso, y no como resultado de las acciones que describe por parte de los elementos de policía municipal involucrados o personal adscrita a la delegación municipal.

A tales razonamientos, es de sumarse la versión del testigo XXXX, quien primeramente advirtió que su hermano (quejoso) previo a tener contacto con los elementos de policía municipal se encontraba en estado de ebriedad, además que fueron los policías federales, quienes realizaron un actuar indebido pues tenían en el piso a su hermano (quejoso) con un pie en su cabeza, pues dijo:

*“...el día 09 de agosto del 2019 siendo aproximadamente las 01:25 horas de la madrugada yo me encontraba con mi hermano XXXX...XXXX si estaba tomado ya que había ingerido bebidas alcohólicas...como a las 01:30 horas de ese día me dijo XXXX que le habló por teléfono su mamá de nombre XXXX y le dijo que al parecer había detenido los policías a XXXX en la calle Río Verde, por lo que salimos de inmediato de la reunión XXXX y yo a bordo de mi vehículo y al llegar a la calle Río Verde...vi a una patrulla de policía federal y a tres policías federales que tenían sometido a mi hermano XXXX de una manera inadecuada, es decir, los tenían acostado boca abajo con las manos esposadas hacia atrás, y recuerdo que uno de estos policías federales tenía su pie en la cara de mi hermano...escucho que XXXX esta alterado ya que les decía a los Policías Federal que le quitaran las esposas ya que se las había apretado muy fuerte, a lo que les digo a estos policías que por que tenía a mi hermano XXXX así, en eso uno de estos policías federal me dicen que me retire, porque si no me iban a detener a mí también, al momento que les dije que era mi hermano le quitan el pide de su cara...en eso los federales lo ponen a disposición de los policías municipales los cuales recuerdo que era un hombre y un mujer, le coloca las esposas y lo suben a la cabina trasera de la unidad de policía municipal...”*

Lo cual también fue confirmado por los testigos XXXX y XXXX (padre del quejoso), quienes al rendir su entrevista ante la Fiscalía General del Estado, la cual se encuentra integrada en la carpeta de investigación XXX/XXX fueron acordes con el quejoso al referir que los policías federales lo trataron indebidamente atentando en contra de su integridad física, pues cada uno indicó:

XXXX:

*“...al llegar veo que ya lo tenían esposado con las manos en la espalda y acostado en el suelo boca abajo...le ponían el pie en la espalda...a los pocos minutos llegó la unidad de policía preventiva...”*

XXXX:

*“...se encontraban dos elementos de la Policía Federal los cuales iba a pie, y vi que afuera de la casa se encontraban dos elementos de la Policía Federal los cuales iba a pie...vi que estos policías estaban sometiendo a mi hijo es decir trataban de derribarlo al suelo... el policía más delgado trató de someter a mi hijo ya que lo tenía boca abajo en el piso tratando de esposarlo pero no podía...mi hijo tenía sus dos brazos hacia atrás y mientras que el policía más obeso con el cual esta yo platicando... mi hijo que ya estaba tirado abajo en el piso, con sus manos hacia atrás...mi hijo también tenía en sus pertenencias un tubo de cristal de aproximadamente 3 centímetros el cual contenía una pisquita de cristal...”*

Conjuntamente, se confirmó con el informe previo de lesiones expedido por la representación social y las notas médicas expedidas por personal del Hospital General de León, Guanajuato, que el quejoso momentos posteriores a su detención presentó una lesión renal la cual se originó a consecuencia diversa que no es atribuible a la autoridad municipal; diagnóstico que también fue confirmada por el médico adscrito al Hospital General de León, XXXX, quien refirió ante la representación social haber brindado atención médica al quejoso durante su estancia en el nosocomio, al decir:

*“... el paciente XXXX, y quien ingresa con un diagnóstico de intoxicación por metanfetaminas, acidosis metabólica y enfermedad renal crónica agudizada...el daño a sus riñones podría ser por el consumo de metanfetaminas, alcohol, tabaco...”*

De esta forma, se advierte que en el sumario no existen datos que robustezcan la versión del quejoso en el sentido de haber sido sujeto de violencia por parte de la autoridad municipal, es decir, que el origen de sus lesiones hayan sido ocasionados un actuar indebido por parte de policías municipales, se deriva entonces, que la evidencia probatoria anteriormente concatenada, se carece de elemento de convicción que fortalezca la dolencia esgrimida por XXXX, respecto de que haya existido un maltrato físico por parte de los elementos de policía municipal que participaron en su detención, derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

Sin embargo, esta Procuraduría valoró los informes, declaraciones y documentales públicas remitidos por la autoridad municipal, de los cuales se desprenden inconsistencias e irregularidades por parte del mismo relativo a cuando el quejoso se encontraba bajo su custodia y que derivaron una insuficiente protección de su persona garantes de la seguridad jurídica, misma que debe incluir toda persona privada de su libertad.

Si bien, no se cuenta con la ratificación de queja por parte de XXXX, por tales circunstancias, se advierte que las acciones y omisiones en que incurrió la autoridad municipal pueden considerarse consecutivos de violación a sus Derechos Humanos; por tanto, de conformidad a la previsión del artículo 38 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, tiene la facultad de suplir oficiosamente las deficiencias de la queja o denuncia interpuesta y es en razón de lo anterior que se aborda el análisis:

En efecto, en el parte informativo 224, 969, los elementos de policía municipal de León, Guanajuato, Juan Ramón Delgado Ruiz y Esperanza Luz González, advirtieron que el detenido XXXX (quejoso XXXX) no presentaba lesiones visibles y que al presentarlo ante el Juez Cívico lo entregaron en buen estado físico y que al custodiarlo al Hospital General de León, se percataron que ya presentaba lesiones, pues se lee:

*“...presentando a dicha persona sin lesiones visibles, donde una vez ya ingresado el juez cívico se hizo cargo...al momento de ser abordado a la ambulancia el mismo presentaba marcas de lesiones en ambas manos, así mismo observando que el certificado médico de la persona con el número de folio de remisión XXX tenía el horario de término*

a las 07:41 horas de lía 09 de agosto... donde se especifica que la persona presenta lesiones en cara de lado derecho, en el hombro...siendo que unos servidores al ponerlo a disposición lo entregamos en buen estado físico...”

No obstante, se advierte que el médico que realizó la primera valoración médica del quejoso identificado como XXXX, plasmó en el examen médico XXX que éste presentaba intoxicación por cocaína además de encontrarse *ebrio incompleto*, así mismo, plasmó que presentó lesiones visibles en su integridad física además de otros síntomas por lo que requería observación (foja 183):

“...Contusiones- Hemicara Derecha: Reciente Contusiones- Hemicara Derecha: Reciente, Contusiones- Hombro derecho: Reciente, Escoriaciones- Antebrazo derecho: Reciente, Escoriaciones- Antebrazo izquierda: reciente...OBSERVACIONES Lesiones de reciente evolución, presenta hiperemia conjuntival, pupilas midriáticas, **taquicardico...sudoración**...necesita observación”

De igual forma, el citado profesionista al rendir su declaración ante este Organismo, indicó que le fue presentado al quejoso quien estaba asegurado, enojado y desprendía aliento alcohólico, por lo que realizó una exploración a su corporeidad del cual observó que tenía pupilas dilatadas, sudoración ligera en la cara, además de eritemas en su cara, hombro, piernas, refirió que al cuestionarle si había consumido alguna droga no le contestó, por lo que al terminar de explorarlo determinó que se encontraba alcoholizado e intoxicado con alguna droga, solicitándole al custodio que lo presentara con el Juez Cívico a efecto de que realizaran la calificación correspondiente, además de dejarlo en una celda para una vigilancia estrecha, agregó que realizó rondines a los separos para resguardar la integridad física de las personas que se encontraban privadas de su libertad, al decir:

“...presente investigación refiero que fue el día 09 de agosto del 2019 yo me encontraba laborando en mi guardia en la delegación sur de esta ciudad, y a eso de las 02:20 horas aproximadamente me fue presentado en el interior del consultorio o área médica, por parte de un custodio de la delegación a una persona del sexo hombre el cual estaba consciente y asegurado de sus manos hacia atrás, desprendía aliento alcohólico, el custodio lo tenía sujetado de las manos ya que esta persona se movía de un lado hacia otro y estaba muy enojado, es decir, hablaba fuerte diciendo que porque lo habían detenido, que él no había hecho nada, hago una exploración de la persona en la cual observa principalmente que tenía pupilas dilatadas, un trasudor o sudoración ligera en cara, por lo que yo me entrevisto con esta persona, así mismo refiero que ya en el sistema esta su foto y sus datos y recuerdo que dijo llamarse XXXX y le pregunto que si traía lesiones, esto, porque estaba muy agresivo y era para checar las lesiones más rápido y poder describir o dictaminar las lesiones, XXXX me dijo que si traía lesiones, por lo que me acerco con esta persona a una distancia de un metro, para poder ver las lesiones que traía recuerdo que las lesiones que presentaba eran eritemas en su cara del lado derecho como en la región frontal y pómulo, así mismo refiero que XXXX presentabas lesiones en su hombro derecho también con eritemas, le pregunto a XXXX que si traía lesiones en sus piernas y me dijo que no, posteriormente le pregunto a que si padece de alguna enfermedad y me dijo que no, así mismo le pregunto qué bebida alcohólica había tomado, no me dijo nada, le pregunto qué si había consumido alguna droga no me contesto, por lo que yo realice mi dictamen y de acuerdo a los datos clínicos y debido a la exploración que tenía determine que XXXX estaba alcoholizada e intoxicación de alguna droga, una vez que termino la exploración le pido al custodio que ya se lo podía llevar con el Juez Cívico quien realiza la audiencia de calificación, ahí le comentó también al custodio que lo dejara solo en una celda para una vigilancia estrecha, el custodio se lleva a XXXX a la audiencia, yo no estuve en la audiencia ya que mi área clínica esta aparte, por lo que yo seguí con mis actividades yo di un rondín a los separos...”

A su vez, refirió que durante los rondines, se percató que el quejoso se encontraba inquieto y asegurado de sus manos, precisó que en el rondín de las 03:30 horas no tuvo comunicación con él y que a las 5:45 horas se acercó a él para tomarle el pulso, el cual resultó normal, además que presentaba las pupilas dilatadas, sudoroso y agitado, momento en el que regresó a su área sin considerar alguna atención especial para el mismo, a literalidad dijo:

“...el rondín lo di a las 03:30 de la mañana aproximadamente, recuerdo que XXXX está solo en su celda consiente, inquieto, es decir, se movía de un lado para otro, quiero mencionar que estaba asegurado de su manos esto para que él no se fuera hacer daño el mismo...en este rondín no tuve comunicación con él ya que como dije están inquieto y consiente, por lo que me regresé a mi área clínica y di otro rondín, a las 05:45 acudo con XXXX quien todavía estaba solo en la celda, estaba consiente le digo que se acerca a la reja para tomarle el pulso, él se acerca le tomo el pulso y recuerdo que traía 80 a 85 por minuto el cual es normal, las pupilas dilatadas, sudoroso de su cara y cuerpo, y agitado...”

Por último, refirió que en el rondín de las 6:50 horas ingresó el médico XXXX, a quien le comentó el caso del detenido XXXX, por lo que ambos ingresaron para valorarlo, señaló que tras cuestionarle si se podía sentar, regresaron al área clínica y después se retiró de la delegación por haber concluido su turno:

“...por lo que regreso a mi área y ya como a las 6:50 de la mañana ingresa a su turno XXXX le comento como llegaron las personas privadas de su libertad y en caso concreto el de XXXX, para esto el doctor XXXX y yo ingresamos a los separos para verlo, recuerdo que al llegar a su celda XXXX estaba acostado en una cobija el solo en la celda, estaba semidormido le preguntamos que si se podía sentar y esta persona dijo que si, se sentó y se volvió a acostar, por lo que el doctor XXXX y yo nos retiramos al área clínica para hacerle la entrega de la guardia y una vez que se hice la entrega me retire, y esa fue toda mi participación que tuve con esta persona y ya fue hasta la semana siguiente me entere que XXXX estaba Hospitalizada en el Regional de León y esta orden de Hospitalizarlo fue del doctor XXXX porque XXXX se veía mal y que era mejor mandar al hospital para valoración de segundo nivel, así mismo refiero que XXXX no me dijo como se había hecho esas lesiones ni tampoco me menciona algún dolor en alguna parte de su cuerpo solo me dijo que si tenía lesiones las cuales inspeccione, por ultimo refiero que yo no considere en mi turno llevar a XXXX recibir atención de segundo nivel ya que los signos vitales se encontraban en los parámetros normales, por lo tanto no era necesario ya que estaba bien, salvo que él estaba inquieto...”

Por su parte, el Juez Cívico, Víctor Quiroga Mares, aludió que el policía municipal Juan Ramón Delgado Ruiz, nada advirtió respecto a que el quejoso haya sido detenido primigeniamente por parte de policías federales, así también, confirmó que previo a realizar la audiencia de calificación del quejoso, éste fue presentado ante el médico en turno XXXX, quien le indicó en sus notas médicas que presentaba intoxicación por cocaína y estado de ebriedad incompleto, después de dicha valoración realizó la audiencia, de la cual resultó que al cuestionarle al quejoso respecto a su imputación y su estado de salud realizó una manifestación incompleta y refería incoherencias, por lo que a pesar de conocer su estado físico determinó una sanción de 12 doce horas de arresto con observación médica o 400 pesos de multa, además le ofreció realizar una llamada telefónica a la cual no accedió, pues dijo:

*“...aproximadamente a las 02:19 ya del viernes 09 de agosto del 2019, me fue presentado una persona por partes del oficial de policía de nombre Juan Ramón Delgado Ruiz con número de cobro XXXX, una persona que dijo llamarse XXXX quien manifestó tener XXX años de edad, la cual fue presentada a través de la hoja de control de detenidos, perteneciente a la Dirección de General de Policía Municipal con número de folio XXX, suscrita por el elemento de policía que arriba menciono, donde se presenta a esta persona de nombre XXXX y donde se desprende que el motivo de la detención es por escandalizar en la vía pública, detención realizada en calle Rio Verde y Rio Frio de la colonia las margaritas...la persona que me fue presentada y que dijo llamarse XXXX en su momento fue pasado con el médico de guardia de nombre XXXX el cual determino a través de su examen médico número XXX intoxicación con cocaína y estado de ebriedad incompleto, así como diferentes lesiones en diferentes partes en su cuerpo...minutos después fue presentado ante un servidor para la audiencia y calificación respecta de la falta que se le imputada la persona de nombre XXXX...el elemento de policía de nombre Juan Ramón Delgado Ruiz en dicha audiencia oral me manifestó que al estar efectuando mi patrullaje de vigilando en la unidad 156 sobre la calle Rio Frio y Rio Verde de la colonia las margaritas de esta ciudad, tuve a la vista a esta persona que está peleándose con otra personas, estaba bien agresivo, cuando nos vieron todos corrieron, causando con esto escándalo y alteración al orden público, a la persona insultada no la detuve ya que no cometió ninguna infracción al reglamento, motivo por el cual lo remito, ya que con su conducta infringió el artículo X fracción II del Reglamento de Vialidad para el municipio de León Guanajuato...Hecho lo anterior y en estricto apego a la garantía de audiencia y la persona que dijo llamarse XXXX manifestó respecto a su imputación en su contra lo siguiente: si me estaba peleado, pero no de mas, lo que es, pero nomas, una vez que se le notifico la sanción de 12 horas de arresto conmutables con XXX de multa y estos no fueron pagados, motivo por el cual fue ingresado al área de reclusión de detenidos, donde se le ofreció una llamada telefónica, por parte de elementos de custodia, no proporciono ningún teléfono y negándose a firmar la bitácora de llamadas...manifestar que a la hora de desarrollar la audiencia de calificación yo vi que esta persona que ahora sé que se llama XXXX si presentaba lesiones visibles de las cuales recuerdo estaban en su cara, así mismo quiero manifestar que yo le cuestionaba sobre su estado de salud, como por ejemplo como estas, que te paso y el detenido me contesto incoherencias...”*

Así también, agregó que observó que el quejoso presentó una conducta agresiva y hostil hacia el personal de la delegación, motivo por el que determinó ingresarlo a una celda con las esposas en ambas manos para salvaguardar su integridad, además que fue monitoreado constantemente por él y el médico en turno, advirtió que el médico en turno en ningún momento determinó que XXXX requiriera atención médica, pues dijo:

*“...mostrando un conducta agresiva y hostil hacia los custodios, es decir, los manoteaba e insultaba, se jalonaba mucho, no recuerdo bien que tipos de insultos, razón por la cual fue ingresado a la celda número 2 donde se le aseguro, es decir, se le color las esposas en ambas manos con el único fin de salvaguardar su integridad física, ya que intentaba golpearse en la cabeza, motivo por el cual estos lo aseguraron y los dejaron bajo observación médica, una vez que XXXX está ingresado en la celda 2 se le brindaron todas las atenciones relativas a su salud y a su integridad física, ya había más internos en esta celda y se les tuvo que cambiar de celda para prevenir cualquier situación, así también, como por ejemplo el médico de guardia lo estuvo observándolo constantemente así como los custodios estuvieron al pendiente de su persona y teniéndolo a la vista en todo momento, así mismo durante mis visitas a separos preguntaba lo relativo al estado de dicha persona realizando visitas a las 02:30 horas, 3:44, 4:44 y 6:30 horas, observando que dicha persona se encontraba agresivo golpeado las puertas por lo que dichos custodios lo mantenían asegurado...quiero mencionar que en el momento de la audiencia de calificación con XXXX y su estancia en separos el medico en turno que es XXXX no me notifico por escrito ni verbal que XXXX necesitara traslado al nosocomio para su atención en salud por tal motivo el que suscribe no indique ni realice ningún acto para dicho traslado ya que es el médico de guardia quien solicita e indica tal situación...”*

Sobre este punto, obra en el sumario la bitácora de rondines del área de reclusos, de fecha 8 ocho y 9 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, del cual se desprende que el Juez Cívico ingresó en tres ocasiones (3:44, 4:44 y 6:30 horas) así como el doctor XXXX en dos ocasiones (3:30 y 5:45) éste último sin que exista documental alguna en el que se acredite que el médico en cuestión valoró o examinó en esos dos tiempos al detenido XXXX, quien se encontraba en especial observación por su condición física y anímica.

Al respecto, la Ley para la protección de los Derechos Humanos establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

*Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.*

Asimismo, obra en el sumario la boleta de control relativa a la audiencia de calificación realizada al detenido XXXX (quejoso), de cuyo contenido llama la atención el apartado en el que se le informa su derecho llamar a una persona

de su confianza para que lo asistiera y lo defendiera, toda vez que se asentó que el detenido (quejoso) manifestó lo siguiente (foja 179):

*“...no hago uso de mi derecho a ser asistido y no es mi deseo de presentar prueba alguna, aunque si es mi deseo comunicarme con un familiar para que sepa el motivo de mi detención y sepa el lugar en que me encuentro detenido, solicitando en este momento se continúe con la presente audiencia...”*

Por otra parte, este Organismo tomó en consideración que el médico en turno XXXX, nada indicó respecto a que al comenzar su turno el día 9 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, a las 7:00 siete horas, ingresó con el médico XXXX, pues reveló que únicamente le refirió de la existencia un detenido *que llegó muy agresivo y en grado de intoxicación y alcohol y probable sustancia química*, y precisó que al llegar con el quejoso notó que presentaba respiración agitada, sudoración, por lo que solicitó al custodio que lo llevaran a su consultorio para examinarlo, donde le diagnosticó taquicardia, por lo que al considerar que se presentaba intoxicación por sustancias, determinó su traslado al Hospital General de León, lo cual le informó al Juez Cívico, pues dijo:

*...el día 9 de agosto del 2019 llegué a laboral a las 07:00 horas de la mañana el médico que estaba de turno de nombre XXXX me indica que había que tener en observación al paciente de nombre XXXX, al parecer de XXX años ya que durante su guardia él lo recibió y llegó muy agresivo y en grado de intoxicación por alcohol y probable sustancia químicas, por lo que el médico XXXX, se retira, y yo paso hacer la primera visita a las celdas para ver a las personas detenidas, por lo que al hacer este recorrido me percató que esta persona XXXX estaba recostado en la banca de concreto que hay en las celdas...le pregunto a marco cómo te sientes o si le dolía algo, él me contesta que no, sin embargo observo que a la hora de que me contesta él tiene la respiración agitada, y sudoración, al preguntarle que había consumido él me dice que no recuerda, solo que en la noche había salido de su casa, por lo que yo le pido al encargado de custodios que me lleve a XXXX al consultorio para tomarle los signos vitales, ya en el consultorio le tomo la presión le escucho el corazón y la frecuencia respiratoria, la persona recuerdo que estaba su presión arterial en 110/70, es decir, estaba normal, la frecuencia cardíaca 140 latidos por minuto, es decir, que tenía taquicardia, la frecuencia respiratoria era de 32 por minuto, es decir, respira más frecuentemente, le vuelvo a preguntar a XXXX que si tiene algún dolor y me dice que no, le comienzo a preguntar más cosas a XXXX para ver su estado de conciencia, la cual estaba un poco debajo de lo normal, por lo que hablo con el juez calificador Víctor Quiroga y le dije que marco necesitaba atención médica de segundo nivel, ya que diagnostique taquicardia e intoxicación por sustancias químicas, así como poli-contundido, como son escoriaciones leves en su cara, en el hombro derecho escoriaciones, en las muñecas de ambas manos traía escoriaciones y un eritema Horizontal en el tórax, por lo que a los 15 minutos llego la ambulancia los paramédicos de protección civil lo revisaron y coincidieron que XXXX tenía taquicardia, XXXX se sube a la ambulancia por su propia pie y se retiran con policías custodiándolo...*

De tales premisas es dable notar que lo asentado en la boleta de control, no guarda lógica con la narración vertida por el Juez Cívico, Víctor Quiroga Mares, quien advirtió ante esta Procuraduría que el quejoso manifestaba incoherencias, además que al cuestionarle respecto a la imputación que se realizaba en su contra, no logró explicar con claridad la forma en que sucedieron los hechos, de igual forma, se considera que el doctor XXXX desvirtuó la versión del médico XXXX, al referir que realizó una valoración en conjunto con el primero de los mencionados, motivo por el cual no es posible conceder certeza a sus dichos en cuanto a su valor probatorio en los hechos que nos ocupan.

Así también, se aprecia que el médico XXXX, ignoró los síntomas notorios que el quejoso presentaba desde el momento que realizó la primera valoración médica, es decir, a las 2:20 horas, tal señalamiento se deriva toda vez que al realizar la inspección del archivo electrónico remitido por el Juez Cívico General, XXXX, mediante oficio SSP/JCG/XXXX/09/2019, se aprecia el momento que el citado médico tuvo el primer contacto con el quejoso, observándose que en ningún momento le leyó la presión arterial o escuchó la frecuencia cardíaca y respiratoria, pues se limitó a solicitar que le levantaran la camisa a los guardias que lo custodiaban, a saber:

*“...ingresa a esta habitación una persona vestida de color negro quien lleva agarrado de sus manos a otra persona del sexo hombre el cual lleva las manos atrás y una prenda de vestir en color oscura, esta persona que tiene las manos atrás dialoga con la persona de camisa azul y la mujer y el hombre se acercan a esta persona las personas observa a este persona de su cara le apunta en su cacheta de su lado derecho, entre el hombre y la mujer le levanta la camisa para ver su estómago, la mujer le desabrocha su camisa para que se aprecia el pecho de la persona, le descubren los hombros y le apuntan al hombro derecho, le comienza abrochar la camisa a la persona, una vez hecho lo anterior la persona de camisa azul dialoga con la persona que lleva sus manos atrás quien se agacha y se hace hacia un lado y otro en varias ocasiones, la mujer y el hombre de vestimenta oscura agarra a este persona de la mansos atrás siendo del hombro y de la manos que están atrás de él, por lo que al minuto 24:24 salen de esta habitación caminando la persona que lleva sus manos atrás, el hombre y la mujer de vestimenta oscura los cuales llevan tomado se sus manos a esta persona, en la habitación se quedó la persona de camisa azul por unos momento ya que posteriormente se sale de esta habitación, en el minuto 32:14 regresa la persona de camisa en color azul apaga la luz de la habitación y se va al fondo donde se acuesta en un tipo catre...”*

Además es factible presumir, que el médico XXXX, ignoró la gravedad de los síntomas que apuntó en la hoja de examen médico XXX, pues se resalta que desde las 02:20 dos horas con veinte minutos, tenía conocimiento de que el quejoso además de encontrarse en estado de intoxicación, ya contaba con taquicardia y sudoración, síntomas que a decir de la doctora adscrita al Hospital General de León, Guanajuato, XXXX, derivaba que el quejoso se encontrara grave de salud, condición en la que XXXX fue presentado hasta las 08:28 ocho horas con veintiocho minutos aproximadamente, por indicaciones del médico XXXX.

Respecto al estado de salud del quejoso la doctora XXXX, dijo:

“...el día 09 de agosto del 2019 siendo aproximadamente las 08:28 recibí un paciente masculino referido de una delegación de policía, el cual iba en calidad de detenido y acompañado de custodias...una vez que lo tengo a la vista observo que este patinete esta consiente, orientado, y bradilalico, es decir, que hablaba lento y consiente grado alcoholismo, sudoroso, con pupilas dilatadas, y la lengua seca, observo que la hoja con la cual es remitido al hospital venia el nombre de XXXX, me entreviste con él me dijo que no era alérgico a nada, no había tenido ninguna fractura y cirugía previa, me dijo que antes que lo detuvieran estaba tomando bebidas alcohólicas y que consumió dos piedras de cristal...llegó con la presión baja, taquicardico, deshidratado, **por lo tanto XXXX venía grave...**”

Por otro lado, se considera que el Juez Cívico Víctor Quiroga Mares y el médico XXXX, determinaron que se realizara la audiencia de calificación, a pesar de la condición vulnerable en la que se encontraba el quejoso, ante lo cual se advierte que ambos servidores públicos, inobservaron lo estipulado en el Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato, que dice:

*Artículo 23.- Previo a la presentación de un detenido ante el juez cívico, los policías o agentes de vialidad aprehensores canalizarán al detenido con el médico adscrito al juzgado, quien dictaminará médicamente el estado físico de la persona detenida, haciendo constar en su caso la existencia de ingestión o no de alcohol y/o drogas, y en su caso la descripción y clasificación legal de lesiones externas y visibles que presente.*

**Si del dictamen realizado se desprende que el presentado se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el médico señalará el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan, determinando si la audiencia debe diferirse.**

(Énfasis añadido)

Al punto, se precisa que si bien, el médico en turno fue el que omitió señalar el plazo razonable de recuperación, así como la omisión de solicitar el traslado del quejoso a recibir atención de segundo nivel, también es cierto que, el Juez Cívico sabía que la condición del quejoso no era factible para poder realizar la audiencia de calificación, pues el mismo servidor público mencionó ante este Organismo, que el inconforme manifestaba *incoherencias*.

Luego entonces, es factible resaltar que existen diversas irregularidades, consistentes en acciones y omisiones durante el desarrollo del procedimiento administrativo que se le instauró al quejoso, mismas que conllevaron a que se inobservara la debida protección a su integridad personal y seguridad jurídica, a saber:

- En el parte informativo XXX, los policías municipales Esperanza Luz González Ramírez y Juan Ramón Delgado Ruiz, nada plasmaron respecto a que el quejoso presentaba lesiones visibles, incluso afirmaron que se encontraba en buen estado de salud, situación que fue desvirtuada por el médico en turno de la Delegación, XXXX.
- El médico XXXX, al rendir su declaración ante este Organismo, manifestó que al cuestionarle al quejoso qué había consumido, no le contestó, sin embargo, el citado profesionista apuntó en la hoja de examen médico XXX que había consumido cocaína, sin tener bases sólidas de dicha afirmación.
- El Juez Cívico nada aludió respecto a que los policías municipales, le hayan indicado que la detención se originó a petición de elementos de la policía federal, por lo que tal omisión presume que ese hecho no fue valorado por el Juez Cívico.
- A pesar de que en la bitácora de rondines del área de reclusión preventiva se anotó que el médico XXXX, acudió a dicha área en dos ocasiones, también es cierto, que no existe documento o constancia alguna que demuestre la valoración médica realizada al quejoso en esos dos momentos, lo cual se vincula con la versión del citado profesionista al referir que en el primer rondín no tuvo comunicación con el quejoso, es decir, no lo examinó.
- En la boleta de control se asentó circunstancias que no guardan relación con lo manifestado ante esta Procuraduría, por el Juez Cívico, Víctor Quiroga Mares, al relatar que el quejoso en la audiencia de calificación manifestaba *incoherencias*, además de que no logró describir los hechos que le imputaban, sin embargo, en dicha documental, se anotó que XXXX, indicó a literalidad:

*“...no hago uso de mi derecho a ser asistido y no es mi deseo de presentar prueba alguna, aunque si es mi deseo comunicarme con un familiar para que sepa el motivo de mi detención y sepa el lugar en que me encuentro detenido, solicitando en este momento se continúe con la presente audiencia...”*

- El médico adscrito a la Delegación Municipal del turno matutino XXXX, desvirtuó la versión del doctor XXXX, respecto a que al cambiar de turno, ambos valoraron al quejoso, previo a que éste último se retirara de las instalaciones.
- A pesar de la afirmación del médico XXXX, respecto a que valoró debidamente al quejoso, se confirmó con la inspección de los archivos electrónicos que el médico en cuestión, en ningún momento recabó signos vitales, presión arterial u otro procedimiento médico que diagnosticara debidamente el estado de salud de XXXX, ignorando su condición de sudoración y taquicardia.
- En el examen médico XXX el doctor XXXX a las 02:24 dos horas con veinticuatro minutos, asentó que el quejoso, presentó síntomas de taquicardia, sudoración, estado de ebriedad incompleto e intoxicación por cocaína, no obstante, fue hasta que el médico XXXX a las 7:00 siete horas que ingresó su turno, determinó el traslado del agraviado a un centro médico a recibir atención de segundo nivel, por considerar que tales síntomas eran de especial atención, lo cual además, fue confirmado por la doctora del Hospital General de León, XXXX, lo cual una vez más se presume que el médico XXXX, ignoró los síntomas de alerta del inconforme.

- Se tiene demostrado con las declaraciones del Juez Cívico, Víctor Quiroga Mares y el doctor XXXX que ambos servidores públicos, determinaron realizar la audiencia de calificación, a pesar del estado vulnerable en la que se encontraba el quejoso al llegar al Juzgado Cívico Sur, es decir, inobservaron lo estipulado por el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato.

De esta guisa, como ya se aseveró, la condición vulnerable del quejoso se encuentra acreditada en el sumario, a percepción de los señalados como responsables, pues incluso se anuncia que en la boleta de control número XXX, realizada por el Juez Cívico Víctor Quiroga Mares, se adjuntó el examen médico XXX efectuado por el doctor XXXX, en el que se asentó que además de presentar lesiones se encontraba en *estado ebrio incompleto y con intoxicación de cocaína* (foja 177), momentos previos a que el médico del turno de las 07:00 siete horas XXXX considerara necesario su traslado al Hospital General de León, vinculado con el hecho que el agraviado presentó un estado de perturbación por el consumo de sustancias, motivo por el cual podría sufrir grandes cambios de conducta como alterado o agresivo, mala memoria, compresión, incoordinación, confusiones e incapacidad de juicios críticos, situación que como ya quedó asentada fue el conocimiento de quienes intervinieron en su detención y posterior custodia.

En este orden de ideas, se entiende, en primera instancia que la autoridad municipal tenía la obligación de asegurar la plena protección de los derechos fundamentales de XXXX, pues el hecho de que el particular se encontrara detenido significaba que estaba bajo la custodia de la citada autoridad, lo cual no se realizó pues en primera instancia se desatendió lo establecido por el citado artículo 23 del Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato, así como los artículos 24 y 25 que dicen:

*Artículo 24.- Se brindará la atención de primer nivel médico necesario a las personas que, por cualquier motivo, se encuentren privados legalmente de su libertad en el interior de las áreas de reclusión municipal, teniendo siempre en consideración el valor de la salud y de la vida humana, así como el respeto a la dignidad de la persona.*

*Artículo 25.- Para el caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud y que por su naturaleza o gravedad, para su curación o tratamiento, requieran de valoración médica especializada, el médico a la brevedad posible dará aviso a la autoridad que lo tenga a su disposición, para que provea el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria, comunicando al juez cívico tal circunstancia a fin de que se dicten las providencias necesarias que en derecho procedan para su legal custodia.*

Lo cual guarda identidad con los principios que establecen el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención Prisión, que en su principio 1 primero establece:

*“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*

Y en su principio 24, reza:

*“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

Siendo al caso la autoridad municipal la responsable de garantizar el bienestar físico y emocional, de quienes se encuentren bajo su custodia; atiéndase el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*:

*“...Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas reclusas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia...”*

Amén de lo estipulado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley que dispone:

*“...Artículo 2.- en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. ... Artículo 6.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia...**”*

Lo anterior nos lleva de indicio establecer de manera cierta, la ausencia de prácticas necesarias para la protección de las personas que ingresan a los separos de ese Municipio, pues no se puso especial atención en el estado físico y anímico en el que se encontraba el detenido, poniendo de manifiesto la falta de cuidado en que incurrió la autoridad municipal de la custodia de XXXX y a sostener que efectivamente existió falta de deber de cuidado por parte del Juez Cívico Víctor Quiroga Mares, quien infringió en un ejercicio indebido al permitir que se realizara la audiencia de calificación a pesar del estado en el que se encontraba el quejoso, el médico adscrito a la Delegación Municipal XXXX, tras ignorar los síntomas de alerta y condición que le fue presentado el quejoso así como de los elementos de policía municipal Esperanza Luz González Ramírez y Juan Ramón Delgado Ruiz, tras narrar inconsistencias respecto al estado de salud y los hechos que originaron su detención, circunstancias todas, que en su conjunto, pudieron haber permitido que el estado de salud se hubiera prevenido la complicación que

provocó que su estado de salud se agravara.

Lo anterior pese a que se confirmó que el Juez Cívico, Víctor Quiroga Mares, en cuanto le fue enterado la necesidad de que el quejoso recibiera atención de segundo nivel por parte del médico XXXX, solicitando la presencia de los paramédicos adscritos a la Coordinación de Protección Civil, lo cual quedó apreciado en los archivos electrónicos, además que los policías Esperanza Luz González Ramírez y Juan Ramón Delgado Ruiz custodiaron al quejoso hasta el nosocomio.

En consecuencia, esta Procuraduría emite juicio de reproche en contra del Juez Cívico, Víctor Quiroga Mares, al médico XXXX, así como a los elementos de policía municipal Esperanza Luz González Ramírez y Juan Ramón Delgado Ruiz, por la conducta de carácter omisivo, indebida diligencia y falta de atención en que incurrieron, resultado que efectivamente, en razón de lo ya asentado, fundado y motivado en derecho, se acreditó en el presente, violación a los derechos humanos de XXXX, consistente en Violación de las personas privadas de su libertad en cuanto hace a una adecuada protección a la integridad física del quejoso e irregularidades en el proceso de administrativo.

### **Mención especial.**

Este Organismo no menosprecia que en los archivos electrónicos remitidos por el Juez Cívico General, licenciado Miguel Ángel López Pérez, se apreció que uno de los detenidos se desnudó frente a uno de los guardias y/o custodios de la delegación, pues se lee:

*“...en el minuto 06:04:00 ingresa una persona del sexo hombre de vestimenta oscura misma que lleva a con una persona del sexo hombre con suéter negro y pantalón en mal estado, esta persona se quita el suéter, se lo entrega a la persona de vestimenta oscura este lo revisa, la otra persona se quita su ropa y se la pasa al hombre que viste de color oscuro quien la revisa, la ropa es dejada en el banco de concreto del lado izquierdo, la persona queda totalmente desnudo, y la persona de vestimenta en color oscuro sigue revisando la ropa de la persona que esta desnuda, una vez que termina de revisar la ropa se la entrega a la persona quien nuevamente se viste, se observa que otra persona de vestimenta oscura se asoma por la puerta de barrotes y se retira...”*

Por lo anterior se colige que se ignoró la previsión del artículo 30 treinta del Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato, que señala:

*Artículo 30.- **En el momento de la presentación ante el juez cívico, el policía o agente de vialidad que la efectúen, deberán revisar al detenido, respetando en todo momento la dignidad de la persona,** retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser un riesgo para su vida o integridad física o la de los demás personas en el interior de las áreas de reclusión, como pueden ser: corbatas, cinturones, objetos punzo cortantes, y otros similares; del mismo modo, se le retirarán los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, entre otros.*

### **(Énfasis añadido)**

Lo anterior advierte que el personal adscrito al Juzgado Cívico Sur de León, Guanajuato, no se ajusta a los márgenes legales que están obligados a observar al no cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, soslayando el contenido de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, específicamente en el Principio I que sobre el trato humano dispone:

*“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con **irrestricto respecto a su dignidad inherente**, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, **se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.** Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o **degradantes**, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona...”*

Por tanto, se estima oportuno emitir señalamiento de reproche a la autoridad señalada con el propósito de que instruya por escrito a quien corresponda, a efecto de que se realicen las gestiones conducentes para que dentro de las instalaciones de los separos preventivos municipales, en todo momento se garantice el derecho a la dignidad y buen trato a los detenidos, particularmente durante las revisiones corporales realizadas por el personal de los Juzgados Cívicos del municipio de León, Guanajuato, y se lleven a cabo dentro de los parámetros y respeto de sus derechos humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**Al Presidente Municipal de León, Guanajuato**  
**Licenciado Héctor Germán René López Santillana:**

**PRIMERA.-** A efecto de que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra del Juez Cívico, **Víctor Quiroga Mares**, médico adscrito al Juzgado Cívico Sur, **Miguel Ángel Esparza Muñoz**, así como los elementos de Policía Municipal, **Esperanza Luz González Ramírez** y **Juan Ramón Delgado Ruiz**, respecto de la **Violación de las personas privadas de su libertad**, en agravio de **XXXX**.

**SEGUNDA.-** Impartir al personal adscrito de los Juzgados Cívicos del municipio de León, así como a los elementos de policía municipal, un curso de capacitación en materia de derechos humanos, con énfasis en las disposiciones contenidas en **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención Prisión, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley** y los ordenamientos locales que incluyan el respeto a los derechos de las personas privadas de su libertad.

**TERCERA.** Se giren las instrucciones respectivas para emitir una circular dirigida a todos los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de León, Guanajuato, a efecto de que en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, debiendo respetar en todo momento los derechos de las personas privadas de su libertad.

**CUARTA.-** Gire instrucciones por escrito a quien corresponda, con la finalidad de que en todo momento se garantice el derecho a la dignidad y buen trato, de las personas detenidas particularmente durante las revisiones corporales realizadas por el personal adscrito a los Juzgados Cívicos y que se lleven a cabo dentro de los parámetros y respeto de sus derechos humanos.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRAM\*L. LAEO\* L. MMS**